

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00581 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada (María Irley Flórez y Yolanda Pechene Acosta) contra el Auto de 5 de agosto de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HERNÁN MAZUERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.94225388 contra MARÍA IRLEY FLÓREZ, ISLENY PADILLA MUÑOZ y YOLANDA PECHENE ACOSTA identificadas con la cédula de ciudadanía No.24619866, 31201634 y 31938104.

ANTECEDENTES

En la decisión censurada se dispuso no declarar la terminación del proceso por transacción, al no haberse acreditado el cumplimiento al requisito establecido en el artículo 312 del C.G.P., actuación notificada en el estado No.134 del 08 de agosto de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de las demandadas María Irley Flórez y Yolanda Pechene Acosta, considera que *"...si bien el presente despacho negó en su totalidad la transacción por no encontrar conciliado el valor de los cánones de arrendamiento, en el acta de conciliación del 23 de junio de 2.018 SI SE PUEDE EVIDENCIAR CON TOTAL CLARIDAD que la terminación del vínculo contractual fue por común acuerdo entre las partes el sr. Hernán Manzuera Y la Sra. María Irley Florez los cuales señalan que por MEJORAS URGENTES que demandada dicho inmueble, los cuales se vieron obligado a terminar la relación contractual de arrendamiento (...) NO cabe el cumplimiento de la clausula penal del contrato de arrendamiento ni mucho menos lo supuestos cánones dejados de percibir como demás pretensiones señaladas por la parte demandante (...) no cabe duda de que mi defendida NO tuvo algún tipo de mala fe o ánimo de causar daño al Sr Mazuera por supuestos incumplimiento..."*.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de la reposición, de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El apoderado de las demandadas María Irley Flórez y Yolanda Pechene Acosta, soporta su argumento defensivo en una transacción parcial amparada en el Acta de conciliación celebrada ante el juez de paz con fecha 23 de junio de 2018

A vuelta de revisar el documento donde consta la conciliación celebrada, se denota que la arrendataria -María Irley Flórez- *"...se compromete a entregar el bien inmueble en mención dando por terminado el contrato de arrendamiento y cumpliendo con lo solicitado por el arrendador para realizar mejoras de carácter urgente al bien. Las partes convienen el día lunes 25 de junio del 2018 reunirse para hacer efectivo lo acordado en este oficio y restituir el predio a satisfacción del arrendador en costos de servicios públicos, pintura y daños ocasionados por el uso del bien..."*.

Ante ello, tenemos que el acuerdo celebrado se centró en la entrega del bien inmueble arrendado y terminación del contrato de arrendamiento, no obstante, se reitera, no se

llegó a ningún acuerdo por los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2018, tal como consta en el documento referido.

Ahora, si bien se acredita un pago en el Banco Agrario a órdenes de este Despacho por la suma de \$1.340.000 el día 07 de julio de 2022, correspondiente a "...cánones de arrendamiento de los períodos 24 de mayo al 23 de junio de 2.018 y del 24 de junio al 23 de julio..." como lo relata el apoderado de las demandadas en su escrito del 19 de julio de 2022, lo que se encuentra en discusión judicial actualmente, además de dichos cánones, es el cobro de la cláusula penal por el pago tardío de los cánones de arrendamiento mencionados.

Así las cosas, se precisa que la transacción fue definida por el código civil en su artículo 2469 como "...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual..." y dado que en el acuerdo de voluntades acreditado en el acta de conciliación aportada no se evidencia pacto alguno sobre los cánones debidos y por ello no se reúnen los elementos legales para la existencia de la transacción.

Lo anterior, los cánones depositados serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En ese escenario, téngase en cuenta que las demandadas presentaron excepciones de mérito por dicho concepto, en término, las cuales deberán resolverse dentro de la actuación de marras y de este modo, determinar la procedencia o no, del cobro pretendido por el demandante.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición presentada y mucho menos a la terminación del proceso por transacción, ante la falta de cumplimiento de los requisitos de ley.

OTRAS CONSIDERACIONES

Referente a la solicitud del apoderado de la parte demandante concerniente a la corrección del Auto notificado el 08 de agosto de 2022 "...por cuanto la radicación no corresponde a las partes del proceso...", revisada la providencia, no se denota error alguno, por consiguiente, se mantendrá el Auto proferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto fechado 05 de agosto de 2022, notificado en el estado No.134 del 08 de agosto de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandada (María Irley Flórez y Yolanda Pechene Acosta), en tanto que, dada la cuantía (mínima) de este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>159</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Sep-2022</u> La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00707 00

Revisada la actuación se observa que los demandados se encuentran notificados en su totalidad, y vencido el término de traslado al extremo pasivo, no se presentó manifestación alguna respecto al dictamen allegado, ni se refirió la existencia de pacto de indivisión y estando perfeccionada la inscripción de la demanda en el bien objeto del proceso, esto es, el correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 370-43999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Anotación No. 21), siguiendo lo ordenado en el artículo 409 del C.G.P., lo procedente es ordenar la venta solicitada, pues el inmueble, conforme a la información militante no es susceptible de división (folio 52), por lo que, este Despacho dará cumplimiento a los artículos 409 y 411 del C.G.P.

Ahora bien, como la base para hacer postura en la venta que se ordena debe ser el total del avalúo de este, para este fin se atenderá el propuesto en el dictamen pericial aportado con la demanda y obrante a folios 52 a 72, que fue aceptado sin controversia alguna por las partes y se fijó en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000,00).

Así las cosas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali

DECRETA

PRIMERO: ORDENESE LA VENTA de la cosa común, esto es, el inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 370-43999 ubicado en la Carrera 30 # 9 D – 63 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENESE EL SECUESTRO de la cosa común, esto es, el inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 370-43999 ubicado en la Carrera 30 # 9 D - 63 de esta ciudad.

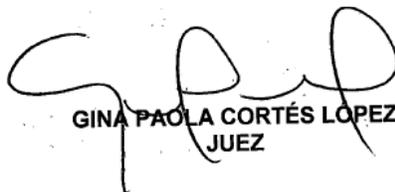
Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. TÉNGASE como precio del bien, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000,00), tomado del avalúo efectuado al inmueble, según dictamen pericial aportado con la demanda.

Tengan en cuenta las partes que conforme al inciso segundo del artículo 411 del C.G.P., antes de fijarse la fecha de la licitación, pueden de común acuerdo, fijar el precio y la base del remate.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **159** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00973 00

RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción a la apoderada de la heredera Luz Yina Trujillo Vedoya, abogada Mónica de Jesús Peñafiel Álvarez.

PRELIMINARES

Mediante Auto calendado 29 de octubre de 2021 se conminó a las partes para que aporten la escritura pública donde conste la cesión de derechos herenciales y de este modo, excluir del trámite a la vendedora.

Dicha actuación se notificó en el estado No.186 del 02 de noviembre de 2021.

Debido a la falta de acatamiento a la orden impartida por este Despacho, con Auto del 14 de diciembre de 2021 -notificado en el estado No.216 del 16 de diciembre de 2021- se requirió nuevamente a la apoderada de la heredera Luz Yina Trujillo Vedoya, concediéndole el término de 5 días hábiles para que acreditara la escritura pública en la que conste la cesión de derechos herenciales.

A pesar de los requerimientos efectuado, la parte precitada sigue sin informar lo ordenado.

TRAMITE

Se puso en conocimiento de la profesional del derecho la apertura del presente incidente sancionatorio en su correo electrónico monip5021@gmail.com el 6 de mayo de 2022.

Adicionalmente, se tiene certeza que la togada conoce de la actuación de marras, dado que, en correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 solicitó el expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...” (numeral 3°, artículo 44, C.G.P.)

Lo anterior, se acompasa con lo establecido en el artículo 60-A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

*“...ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...)
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial o mediante oficio (...)*

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso...”.

Descendiendo al objeto de análisis jurídico, obsérvese que este recinto judicial agotó los requerimientos previos a la abogada sin obtener un resultado favorable, pues, es necesario acreditar la cesión de derechos herenciales a través de escritura pública para continuar con el trámite de marras, máxime cuando se tiene un documento remitido por la togada, donde informa que su poderdante renunciaría a las pretensiones invocadas en la demanda al haber recibido la suma de \$80.000.000 por parte de las señoras Martha Lucía Amaya García y Carolina Trujillo Amaya.

Resáltese la necesidad de acreditar la cesión del derecho, para de esta manera continuar la actuación con las ciudadanas y proferir sentencia para finiquitar el proceso.

Ante la dilación injustificada, se impone una carga procesal que no permite adelantar el trámite, máxime cuando se le ha requerido en varias oportunidades.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR con multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada MÓNICA DE JESÚS PEÑAFIEL ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.26.009.344 expedida en Purísima (Córdoba) y tarjeta profesional No.269.517 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

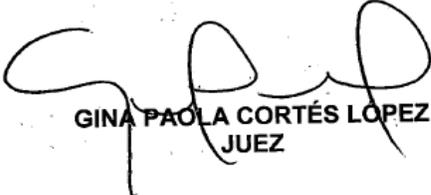
Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

SEGUNDO. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre la actuación omisiva de la abogada Mónica de Jesús Peñafiel Álvarez con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123/07.

TERCERO. ARCHIVAR la presente diligencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00313 00

1. Fenecido el término pactado por las partes en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, se reanuda la actuación de marras.
2. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante y conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, advierte el Despacho que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 306 del C.G.P., así como las exigencias previstas en los artículos 422, 430 y 432 ídem, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIA CASTRO CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No.66.735.602 y el CONSORCIO CCA S.A.S. identificado con el NIT.900364904-1, a favor de SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31571807, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO VEINTE MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$120.019.116,54) por concepto de saldo de capital estipulado en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 14 de diciembre de 2021, en este despacho judicial.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas en el literal "a", desde el 31 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales de la presente actuación, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Dado que la solicitud de ejecución se formuló dentro del término de 30 días -siguientes al cumplimiento del acuerdo conciliatorio-, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., notifíquese a la parte ejecutada de este proveído por estado.

CUARTO. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa FWR161, se ordena la retención del bien de propiedad de la demandada Julia Castro Carvajal.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito, para que realice la aprehensión y secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$160.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble.

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-292487, ubicado en la carrera 85 C # 16-71 actual nomenclatura y/o lote y caa – lote # 8 MZ A (actual) y/o lote 8 manzana “A” urb. El Ingenio III de esta ciudad, le ha sido embargado a la demandada Julia Castro Carvajal.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO. Dado que del texto del certificado de tradición del inmueble cautelado en este trámite, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-292487, se desprende la existencia de una hipoteca registrada a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar al citado acreedor hipotecario de la existencia de este trámite, esto en los términos de los artículos 291 a 301 del código general del proceso o Ley 2213 de 2022, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

SÉPTIMO. Conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

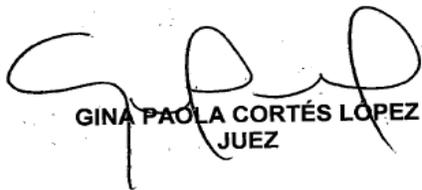
- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **KIS767** de propiedad de la demandada Julia Castro Carvajal. Líbrese el respectivo oficio.

El Despacho se abstiene de decretar otras medidas cautelares, hasta no tener noticias de las ya decretadas, de acuerdo al inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

OCTAVO. Por Secretaría infórmese al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes de las demandadas Julia Castro Carvajal y Consorcio CCA S.A.S., solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.712 radicado electrónicamente en este Despacho el 19 de agosto de 2022, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de tal naturaleza.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 15-Sep-2022 La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00473 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890903938-8 contra DANIEL VERGARA BALANTA identificado con la cédula de ciudadanía No.10473622.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Vergara Balanta, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO UNIDADES CON SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE DIEZMILÉSIMAS (\$177.408,6312) UVR, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No.30990060154, adosado en copia de la demanda.
- b) DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$18.199.055), a título de capital incorporado en el pagaré s/n suscrito el 22 de octubre de 2018, adosado en copia a la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "b" desde el 17 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 27 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado Daniel Vergara Balanta el 18 de noviembre de 2021 tal como se indicó en Auto de 2 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado dentro de este proceso, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.116.000.**

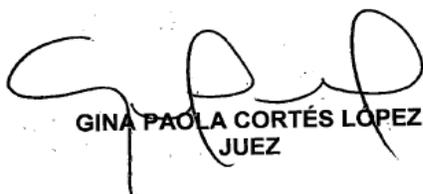
QUINTO. Perfeccionado como está el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-925441, ubicado en la Carrera 28 E 5 BIS # 72 y-54 conjunto residencial Portal del parque V.I.S. P.H., apartamento 202, piso 2, torre 5, etapa 1 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **159** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00807 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada DEYANIRA URQUINA GONZÁLEZ conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 22 de agosto de 2022. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

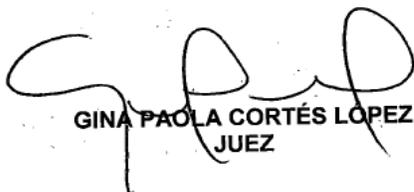
2. Téngase en cuenta el abono a la obligación por valor de \$1.500.000 informado por la parte demandante, el cual, se aplicará al momento de la liquidación del crédito.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE URQUINA y LIBIA URQUINA GONZÁLEZ URQUINA del Auto mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **159** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



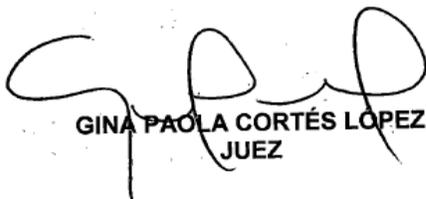
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00269 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la demandada en la dirección física Calle 2 No. 66-21 apto 507 de la ciudad de Cali.
2. Teniendo en cuenta el desconocimiento de lugares de notificación de la demandada, tal como lo informa la parte actora en su escrito que antecede, previo a decretar el emplazamiento de BEATRIZ EUGENIA MORALES GARCÍA, en cumplimiento al Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas reportadas ro la afiliada, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **159** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Sep-2022**

La Secretaria,